

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 125-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 125-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la remisión de oficio del expediente a este Organismo por parte de la judicatura ejecutora. En particular, la Corte considera que el juez ejecutor no informó detalladamente sobre las diligencias efectuadas ni sobre las razones que impidieron la ejecución de la sentencia. Asimismo, la Corte determina que el juez ejecutor no ejerció oportunamente todas sus facultades previstas en el ordenamiento jurídico para la ejecución de la sentencia.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 21 de marzo de 2022, Lorenzo Lenin Peralta Delgado (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección con medidas cautelares contra Carlos Fernando Cabrera Ron, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional (**“Comandancia”**), y el Ministerio de Gobierno.¹ El juicio fue signado con el número 23201-2022-00741.
2. El 27 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (**“Unidad Judicial”**), concedió la medida cautelar.²
3. El 13 de junio de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.³ Las

¹ En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos derivada de la resolución 2022-0472-DSPO-CG-PN, a través de la cual fue cesado de la Comandancia porque, pese a haber cumplido los requisitos para el ascenso, no existían vacantes orgánicas y no estaba justificada la necesidad institucional de su permanencia, ni el incremento de vacantes. Como medida cautelar, solicitó que la Comandancia y el Ministerio de Gobierno se abstengan de ordenar la cesación de sus funciones como teniente coronel.

² En tal sentido, dispuso que la Comandancia General de la Policía Nacional suspenda la ejecución de la resolución 2022-0472-DSPO-CG-PN de 04 de marzo de 2022.

³ En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación y a la dignidad humana. Asimismo, dispuso, entre otras medidas, dejar sin efecto la resolución mediante la cual se cesó al legitimado activo de la Policía Nacional, conceder el ascenso del legitimado activo al grado de coronel de policía, así como la presentación de disculpas públicas a través de un diario de amplia circulación nacional y de la página web de la Policía Nacional. Finalmente, ordenó

entidades accionadas apelaron.

4. El 22 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría, negó el recurso de apelación “por infundado”.
5. El 29 de diciembre de 2022, la Comandancia presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 22 de noviembre de 2022,⁴ la cual fue inadmitida en auto de 12 de mayo de 2023.⁵

1.2. Del procedimiento de ejecución

6. El 23 de junio de 2022, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que requiera un informe de cumplimiento a las entidades obligadas. El 27 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. La Comandancia informó sobre la reincorporación del legitimado activo a su cargo. La Unidad Judicial agregó al proceso dicha información en auto de 11 de julio de 2022.
7. El 18 de julio y el 09 de agosto de 2022, el legitimado activo informó que efectivamente había sido reintegrado a su cargo de teniente coronel. No obstante, indicó que: (i) no había sido ascendido al grado de coronel; (ii) las disculpas ordenadas aún no habían sido publicadas; y, (iii) la Comandancia habría resuelto que el pago de los haberes dejados de percibir se realizaría de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, es decir, mediante un proceso de cuantificación ante los tribunales de lo contencioso administrativo. A partir de ello, solicitó que se disponga el cumplimiento de las medidas (i) y (ii) anteriormente señaladas, y que se remita copias del proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación de la reparación económica. El legitimado activo insistió en su pedido en escrito de 28 de diciembre de 2022.
8. El 09 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso la entrega de copias certificadas para iniciar el trámite de cuantificación de la reparación económica y requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia bajo prevenciones de ley. El 07 de febrero de 2023, la Unidad Judicial insistió en dicho requerimiento bajo prevenciones de ley.

el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde la cesación de funciones hasta el reintegro.

⁴ La causa fue asignada en la Corte Constitucional con el número 665-23-EP.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. El 22 de febrero de 2023, el Ministerio del Interior⁶ informó que la sentencia se habría cumplido íntegramente a excepción del ascenso del legitimado activo al grado de coronel por cuanto “la administración pública no cuenta con las vacantes orgánicas para el ascenso”, por lo que la sentencia sería inejecutable por razones fácticas y jurídicas.⁷ La Unidad Judicial tomó conocimiento de la información proporcionada y corrió traslado al legitimado activo en auto de 24 de febrero de 2023.
10. El 01 de marzo de 2023, el legitimado activo se pronunció sobre el escrito del Ministerio del Interior.⁸ En particular, indicó que sí existirían vacantes orgánicas y que, por tanto, la sentencia no sería de imposible cumplimiento. Asimismo, insistió en el incumplimiento de la medida relacionada con el ofrecimiento de disculpas públicas. El 27 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia el cumplimiento de la sentencia en el término de cinco días. La Comandancia presentó un escrito alegando la imposibilidad de cumplimiento de la medida relativa al ascenso. El 28 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso que las entidades obligadas se pronuncien sobre los pedidos del legitimado activo relativos al cumplimiento de la sentencia. Igualmente, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia.
11. El legitimado activo solicitó la destitución del comandante general de la Policía Nacional y del ministro del Interior. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, de oficio, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para el trámite de la acción de incumplimiento “a fin de que se cumpla [...] el inicio del procedimiento para la destitución, de los servidores públicos”.
12. El 15 de junio de 2023, la Unidad Judicial impuso “al señor Ministro de Gobierno⁹ del Ecuador y al señor Comandante General de la Policía Nacional” una multa compulsiva diaria de \$ 300,00 “hasta que justifique documentalmente o instrumentalmente que se ha dado cumplimiento con la decisión y reparación integral dispuesta en la presente causa”.

⁶ Mediante decreto ejecutivo 381 de 30 de marzo de 2022, el presidente de la República dispuso la escisión del Ministerio de Gobierno y la creación del Ministerio del Interior.

⁷ Al respecto, citó el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establece que el grado de coronel será otorgado a través de acuerdo del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previo informe del Consejo de Generales. Igualmente, se refirió al artículo 95 *ibidem* y al artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, que establece que el ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica.

⁸ Señaló, entre otras cosas, que la sentencia no dispuso el incremento de vacantes, sino su ascenso al grado de coronel “porque existe la vacante orgánica generada por la cesación de los Coroneles de Policía E.M. Alomía López Álex Santiago; Castillo Abarca Edison Fernando; Mendoza Jácome Klever Antonio”, así como de otros coroneles, “lo cual ha generado una disminución en la cadena de mando precisamente por la falta de oficiales en el grado”.

⁹ Posteriormente, en auto de 04 de julio de 2023, la Unidad Judicial aclaró que la multa compulsiva no estaba dirigida al Ministro de Gobierno, sino al Ministro del Interior.

13. El 24 de octubre de 2023, la Comandancia informó, que mediante acuerdo ministerial 0121 de 16 de octubre de 2023, el Ministerio del Interior resolvió ascender al legitimado activo al grado de coronel de policía.¹⁰ En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta. El 25 de octubre de 2023, el Ministerio del Interior presentó un escrito en el mismo sentido.
14. El 02 de mayo de 2024, el legitimado activo indicó que, dado que su ascenso se dio recién el 16 de octubre de 2023, “existen haberes (pagos y diferencias) que se han dejado de percibir por 18 meses consecutivos, valores que se adecuan al punto 2.1.7. de la sentencia de acción de protección”. En tal virtud, solicitó que se remita el expediente al tribunal contencioso administrativo correspondiente para el cálculo de la reparación económica. El 08 de mayo de 2024, la Unidad Judicial remitió el expediente al tribunal contencioso administrativo.
15. El 19 de agosto de 2025, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”), cuantificó la reparación económica pagadera al legitimado activo en \$ 10.834,64.
16. El 15 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia el pago de \$ 10.834,64 al legitimado activo en el término de 30 días.
17. El 27 de febrero de 2026, la Unidad Judicial convocó a audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia para el 09 de marzo de 2026. El 23 de marzo de 2026, ante el incumplimiento de la obligación de pago, la Unidad Judicial concedió a las entidades accionadas el término de 20 días para pagar al legitimado activo el valor antedicho. En varias ocasiones, la Comandancia informó a la Unidad Judicial que se encontraba realizando las gestiones presupuestarias correspondientes.

1.3. Del proceso ante la Corte Constitucional

18. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, se realizó el sorteo automático mediante el cual se designó al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez como sustanciador de la causa.
19. El 29 de mayo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial, a la Comandancia y al Ministerio del Interior que, en el término de cinco días, presenten sus respectivos informes respecto del incumplimiento. Igualmente, requirió al legitimado activo que se pronuncie sobre el estado de cumplimiento de la sentencia.¹¹

¹⁰ El 22 de octubre de 2025, se dictó la última actuación mediante la cual el Ministerio del Interior corrigió errores en el acuerdo ministerial contentivo del ascenso del legitimado activo al grado de coronel.

¹¹ Auto notificado el 01 de junio de 2026.

20. El 04 de junio de 2026, la Comandancia solicitó una prórroga para presentar la información requerida y la Unidad Judicial remitió su informe. El 05 de junio de 2026, Lorenzo Lenin Peralta Delgado presentó un escrito pronunciándose sobre el estado de cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción. En atención al principio de celeridad y tomando en cuenta que el término proporcionado en auto de 29 de mayo de 2026 era suficiente, el juez sustanciador no consideró oportuno conceder la prórroga requerida.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

22. La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia de 13 de junio de 2022 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, que fue ratificada el 22 de noviembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que dispuso:

22.1. Dejar sin efecto las resoluciones 2021-1112-DSPO-CG-PN de 04 de noviembre de 2021 y 2022-0472-DSPO-CG-PN de 04 de abril de 2022, mediante las cuales se integró a Lorenzo Lenin Peralta Delgado en “cuota de eliminación inmediata” y se lo cesó de sus funciones en la Policía Nacional.

22.2. A la Comandancia, en el término de cinco días, emitir el acto administrativo para conceder a Lorenzo Lenin Peralta Delgado el ascenso al grado de coronel de policía desde la fecha en que cumplió los requisitos correspondientes, ubicándolo en la antigüedad y lista de clasificación dentro de la quincuagésima octava promoción de oficiales de línea.

22.3. Al Ministerio de Gobierno, en el término de cinco días, elaborar y publicar en el Registro Oficial el acuerdo ministerial mediante el cual se conceda el ascenso a Lorenzo Lenin Peralta Delgado al grado de coronel.

22.4. A la Comandancia, en el término de cinco días, presentar disculpas públicas a Lorenzo Lenin Peralta Delgado, a través de un diario de amplia circulación nacional y en el banner principal de la página web institucional de la Policía Nacional (por treinta días).

22.5. El pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde el cese de funciones hasta el reintegro de Lorenzo Lenin Peralta Delgado.

22.6. A la Comandancia, informe sobre el cumplimiento de las medidas de reintegro y ascenso de Lorenzo Lenin Peralta Delgado.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del legitimado activo

23. En su escrito de 05 de junio de 2026, el legitimado activo indicó que la sentencia continuaría incumplida, en particular, en lo relativo al pago de la reparación económica. Así, relató que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo habría determinado el 29 de agosto de 2025 el valor que debía ser pagado a su favor por concepto de reparación económica. No obstante, señaló que “las entidades obligadas no han acreditado hasta la presente fecha el pago efectivo de la reparación económica ordenada”, a pesar de los requerimientos de la Unidad Judicial. De igual forma, adujo que las entidades obligadas no habrían justificado jurídicamente el incumplimiento, sino que se habrían limitado a “exponer la existencia de gestiones administrativas y presupuestarias realizadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas”.

4.2. Informe de la Unidad Judicial

24. En su informe de 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial indicó:

Mediante peticiones constantes a fs. 660 a 662, 664, 665, 671, 672, 686 a 690, 693, 694, 695, 697, 698, 707, 708, 709, 710, el accionante señor LORENZO LENIN PERALTA DELGADO, ha solicitado a través de esta autoridad, que se ordene al ente rector esto es el Comandante General de Policía del Ecuador y Ministerio de Gobierno del Ecuador, se cumpla con el mandato jurisdiccional dictado en la causa que nos ocupa, esto es la medida de reparación integral, a través de la cual se ordena el ascenso al grado inmediato superior al señor Teniente Coronel de Policía de E.M., PERALTA DELGADO LORENZO LENIN [...] al grado inmediato superior esto es CORONEL de POLICIA de E.M. [...]; es así que la autoridad judicial mediante actuaciones judiciales constan de a fs. 663, 666, 698, 711, ha prevenido a los organismos estatales encargados de viabilizar el ASCENSO mediante Acuerdo MINISTERIAL del accionante [...]; situación que no ha sido atendida por estas dependencias administrativas y estatales, accionar que se encuentra inmerso en la imposición de facultades correctivas y violaciones procesales prevista en el COFJ y la LOGJCC, existiendo desacato a disposición jurisdiccional peses [sic] al tiempo otorgado en demasía para que se ejecute la reparación integral en su conjunto.

25. En su informe de 04 de junio de 2026, la Unidad Judicial detalló todas las actuaciones destinadas a la ejecución de la sentencia a partir de su emisión hasta la fecha de elaboración del informe.

4.3. Argumentos de la Comandancia

26. Pese a haber sido requerida, la Comandancia no ha remitido su informe sobre el cumplimiento de las medidas dentro del término requerido, ni hasta la emisión de la presente sentencia.

4.4. Argumentos del Ministerio del Interior

27. Pese a haber sido requerido, el Ministerio del Interior no ha remitido su informe sobre el cumplimiento de las medidas dentro del término requerido, ni hasta la emisión de la presente sentencia.

5. Cuestión previa

28. De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, los jueces “tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Dado que la ejecución de las sentencias es una facultad de los jueces ejecutores, solo de forma excepcional puede la acción de incumplimiento iniciar a instancia de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, cuando se verifica “la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.¹² Según la Corte Constitucional, “obviar esta justificación implicaría que se dilate innecesariamente el proceso comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales”.¹³
29. En virtud de lo anterior, esta Corte ha dicho que, previo a examinar el incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si, *prima facie*, se cumplieron los requisitos necesarios para que la autoridad judicial ejecutora pueda, de oficio, promover este tipo de acción. Tales requisitos son: **(i)** que la autoridad judicial haya remitido a la Corte un informe argumentado sobre las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia resultó imposible; y, **(ii)** que la autoridad judicial ejecutora no haya logrado que la decisión se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹⁴ Toda vez que, en el presente caso, la acción de incumplimiento fue remitida a la Corte Constitucional de oficio por la Unidad Judicial, le corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos. En ese contexto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¹² CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr.22.

¹³ CCE, sentencia 1-19-IS/21, 06 de octubre de 2021, párr. 39.

¹⁴ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

5.1. ¿Se cumplieron los requisitos para la remisión de la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional de oficio por la judicatura ejecutora?

30. En relación con el requisito **(i)** descrito en el párrafo precedente, la Corte verifica que, efectivamente, la Unidad Judicial remitió un informe indicando que, pese a las providencias emitidas en ejecución, las autoridades obligadas no habrían ascendido al legitimado activo al cargo de coronel. No obstante, el informe no contiene un detalle de las actuaciones realizadas por la judicatura ejecutora para el cumplimiento de la integralidad de las medidas dispuestas en la sentencia, ni de las razones por las cuales la ejecución de dicha decisión resultó imposible. En tal sentido, corresponde revisar si la Unidad Judicial empleó sus atribuciones para la ejecución de la sentencia.
31. Según el artículo 21 de la LOGJCC, deben “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio”. En atención a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia 38-19-IS/22, recordó que los jueces ejecutores cuentan con facultades de seguimiento, de delegación, correctivas, coercitivas, modulativas y de sanción:
- 31.1. En virtud de sus facultades de **seguimiento**, los jueces constitucionales “pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución” y “pueden realizar insistencias sobre el cumplimiento o [...] realizar visitas *in situ* para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo”.¹⁵
- 31.2. Por sus facultades de **delegación**, los jueces constitucionales pueden “delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia [...] a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos”.¹⁶
- 31.3. Por sus facultades **correctivas**, los jueces ejecutores pueden, por ejemplo, sancionar a los defensores privados que no comparezcan a las diligencias convocadas para la verificación del cumplimiento o ejecución de las decisiones jurisdiccionales.¹⁷
- 31.4. En virtud de su facultad **coercitiva**, los jueces constitucionales pueden imponer sanciones económicas,¹⁸ requerir la intervención de la Policía Nacional o remitir

¹⁵ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 131.

¹⁸ De conformidad con el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces tienen la facultad coercitiva de: “[i]mponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o

el caso a la Fiscalía General del Estado, en caso de “renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional”.¹⁹

31.5. Por sus atribuciones **modulativas**, los operadores judiciales pueden “evaluar el impacto [de las medidas] en las víctimas y sus familiares” y, en consecuencia, “de manera excepcional y altamente motivada modifi[car] las medidas”.²⁰

31.6. Finalmente, los jueces gozan de facultades de **sanción** contra los funcionarios que, mediante acción u omisión, dilaten o impidan la ejecución de las sentencias constitucionales.²¹

32. La Corte verifica que, a partir de la emisión de la sentencia de primera instancia y hasta la remisión de la acción de incumplimiento a este Organismo, la Unidad Judicial: (i) remitió oficios a las instituciones obligadas con el contenido de dicha decisión;²² (ii) requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia;²³ y, (iii) agregó al expediente la información proporcionada por la Comandancia respecto de la reincorporación del legitimado activo a su cargo original.²⁴ Una vez que el recurso de apelación fue resuelto por la Sala Provincial, la Unidad Judicial: (i) nuevamente, requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia;²⁵ (ii) dispuso la entrega de copias certificadas para dar inicio al trámite de cuantificación de la reparación ante la jurisdicción contencioso-administrativa;²⁶ (iii) tomó conocimiento y corrió traslado con el escrito presentado por el Ministerio del Interior relativo a una supuesta imposibilidad de cumplimiento de la medida de ascenso;²⁷ (iv) concedió a la Comandancia un término de cinco días para presentar las disculpas públicas dispuestas en sentencia y ascender al legitimado activo al grado de coronel;²⁸ (v) dispuso que las instituciones obligadas se pronuncien sobre los pedidos del legitimado activo relativos al cumplimiento de la

quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación”.

¹⁹ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 43-44.

²⁰ *Ibid.*, párr. 45.

²¹ *Ibid.*, párr. 46.

²² Oficios de 14 y 15 de junio de 2022.

²³ Auto de 27 de junio de 2022.

²⁴ Auto de 11 de julio de 2022.

²⁵ En el auto de 09 de enero de 2023, la Unidad Judicial, además, advirtió que el incumplimiento de las sentencias constitucionales puede acarrear la destitución de los servidores responsables. Mediante auto de 07 de febrero de 2023, la Unidad Judicial requirió al Ministerio de Gobierno información sobre la medida relativa al ascenso del legitimado activo y sobre el cumplimiento de la sentencia, y a la Comandancia sobre el otorgamiento de disculpas públicas, bajo prevenciones de ley.

²⁶ Auto de 09 de enero de 2023.

²⁷ Auto de 24 de febrero de 2023.

²⁸ Auto de 27 de marzo de 2023.

sentencia;²⁹ (vi) tomó conocimiento y corrió traslado al legitimado activo respecto de las alegaciones de la Comandancia respecto de las medidas dispuestas;³⁰ y, (vii) delegó a la Defensoría del Pueblo la supervisión y verificación de la ejecución de la sentencia.³¹

33. Posteriormente, el legitimado activo insistió en la persistencia del incumplimiento de las medidas dictadas en sentencia y solicitó la destitución del comandante general de la Policía Nacional, así como del ministro de Interior. De igual forma, requirió que se remita a la Fiscalía General del Estado un informe de incumplimiento de sentencia a fin de que se investigue el cometimiento del delito correspondiente. Finalmente, pidió que se disponga que las nuevas autoridades de las instituciones obligadas cumplan con lo dispuesto en la sentencia.
34. Por último, como se mencionó en la sección 1.2 *ut supra*, la Unidad Judicial remitió de oficio la correspondiente acción de incumplimiento a esta Magistratura.
35. A partir de la relación precedente, la Corte observa que, previo al envío del expediente a esta Magistratura, la Unidad Judicial se limitó a ejercer sus facultades de seguimiento —al haber requerido en múltiples ocasiones información sobre el cumplimiento a las autoridades obligadas— y de delegación —al haber encargado a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución—. No obstante, este Organismo verifica que la Unidad Judicial no ejerció sus facultades coercitivas y de sanción previo a la remisión del expediente a la Corte Constitucional. De hecho, conforme se desprende de los párrafos 12 a 17 *ut supra*, la Corte verifica que la facultad coercitiva fue ejercida en forma posterior a la remisión del expediente a este Organismo, lo que permite evidenciar que sí existían otras medidas que la autoridad judicial ejecutora podía ejercer para la ejecución de la sentencia. En igual sentido, la Corte observa que no han existido razones que hayan tornado imposible el cumplimiento de la sentencia.
36. En consecuencia, la Corte concluye que la Unidad Judicial incumplió el requisito **(i)** descrito en el párrafo 29 *ut supra*. Por otro lado, en virtud de que los requisitos detallados en el párrafo mencionado son concurrentes y toda vez que se ha incumplido el **(i)**, la Corte considera inoficioso referirse al requisito **(ii)**.
37. Por lo tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento de oficio incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional mencionada. En consecuencia, corresponde a la Corte desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente

²⁹ Auto de 28 de abril de 2023.

³⁰ Auto de 28 de abril de 2023.

³¹ Auto de 28 de abril de 2023.

a la judicatura ejecutora a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

- 38.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura recuerda al legitimado activo que, en caso de persistir el incumplimiento de la sentencia, podrá ejercer las acciones correspondientes. De igual forma, se recuerda a las entidades accionadas (Comandancia y Ministerio del Interior), que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento 125-23-IS.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL